



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de precio.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de precio, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

Aun cuando esta Comision de defensa se ha dirigido en diferentes ocasiones á los viticultores de la provincia, dándoles á conocer cuanto deben tener presente para estar

alerta y prevenidos contra la invasion de la plaga filoxérica que tantos estragos ha ocasionado en la produccion vinicola de otros países; hoy que por la extension de los focos que ya desgraciadamente tenemos en España, el peligro de invasion se hace mayor de dia en dia, y que el estío es la época en que en nuestros viñedos el temible pulgon podria hacer su primera manifesta-

cion, ha creido procedente repetir sus consejos-instrucciones á los cosecheros, mediante la publicacion en este BOLETIN OFICIAL de las siguientes observaciones.

Notorio es que el gérmen de tan asolador insecto fué traído por quien burlando las prescripciones de la Ley importó barbados franceses á Málaga, que contenian filoxeras. Y si más tarde y tal vez por

65

APÉNDICE NÚM. 3.

Articulos de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista:

1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata, y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento; proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento de cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno

comision de imprudencias andlogas, la filoxera se encuentra tambien en las provincias de Gerona y Orse, puede sentarse en su vista que el peligro se hace inminente, y que por tanto, todos ante tal debemos imponer el deber de condyuar a atajar el mal en su origen por si pudiera presentarse, para lo que se hace ineludible que los cosecheros sean los primeros en secundar la accion oficial con la fiel y estricta observancia de la Ley de 30 de Julio de 1878.

Ya esta Comision ha dado á conocer por medio de conferencias celebradas en esta capital, ora circulando y fijando en los sitios públicos de los principales Ayuntamientos vinícolas, y ya tambien repartiendo con profusion como lo efectuó, la Memoria y Folleto que sobre la Filoxera Vastatrix publicó la Excm. Diputacion respectivamente en 1879 y 1881, lo más interesante sobre la vida y costumbres de tan temible huésped y sobre los medios de combatirle, y en tal concepto juzga hoy pertinente de repetición; puramente lo más sustancial en cuanto á los medios prácticos de conocer la presencia del insecto, y parte del artículo de la Ley ya mencionada.

No es difícil evidenciar la presencia de la Filoxera en un plantío; pues si bien el primer año apenas

si puede conocerse más que por la languidez y coloracion estraña que presentan las hojas de la vid atacada, no así sucede descubriendo y examinando por medio del microscopio sus raíces; estas y singularmente las capilares, en que se descubre el homoptero bajo el aspecto de un polvillo amarillento amontonado alrededor de tuberculillos especiales que siempre presentan. Insecto y tuberculillos especiales que no se perciben á simple vista.

Fijada la Filoxera en las raicillas, continúa su accion devastadora durante la primavera y ostio haciendo que los tuberculillos ó tumores amarillentos se multipliquen, los cuales cuando ya están muy adelantados en su formacion parecen á simple vista como hinchazones de la raíz invadida. En tal caso las raicillas se van atrofiando segun la enfermedad toma incremento, y pierden por completo su color natural que se cambia en muy oscuro á consecuencia de la profunda alteracion que experimentan sus tejidos, que acaban por descomponerse.

Al segundo año, aunque ya un tanto debilitada la planta, brota como de ordinario; pero sus hojas son ya menos numerosas, sus pámpanos pobres, y aquellas cuando la vegetacion está un tanto adelantada ofrecen un color amarillo-rojizo y bordes arrugados, y son ya peque-

ños los racimos que llega á dar la copa en cuestion. Los tuberculillos de las raicillas se hacen numerosos, y la corteza de las raíces gruesas, debajo de la que hay considerable número de filoxeras, se desprende con gran facilidad.

En el tercer año se hacen del todo patentes los progresos de la plaga; pues resentida la vid atacada en todo su organismo, tarda en brotar, y sus pámpanos son de escaso grosor, y no más largos que de 30 á 40 centímetros. Las hojas son de menor tamaño que las ordinarias, el color amarillo-rojizo que llegan á oftecer se hace intenso, los bordes de las mismas se arrugan profundamente, y en la primera quincena de Agosto caen, completamente secas. Los zarcillos ó ganchuelos se atroflan, y si algun racimo llega á presentar la capa, sus uvas son raquiticas y muy arrugadas, y se secan antes de la maduracion.

Al cuarto año, ó la copa muere en el invierno, ó si alguna de sus yemas llega á brotar, lo hace de una manera tan raquitica y agonizante, que seca antes de desarrollar las primeras hojas. A los pocos dias la planta muere, y todas sus raíces quedan descortezadas y negras y casi por completo descompuestas.

Expuestos los principales caracteres que distinguen á la vid filo-

xerada, he aquí el articulo de la ley de 30 de Julio de 1878 que deberá tener presente todo viticultor.

«Art. 5.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de los cépas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá proceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de pais extranjero, ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas.

En las secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña, ó quien le represente, estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento

como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se le notifica á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instruccion de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al márgen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188

MARGEN.

Pts. Cs.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea)	_____
Por recargo de primer grado.....	_____
Por idem de segundo grado.....	_____
Por idem de tercer grado.....	_____
Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....	_____
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).....	_____
TOTAL adeudado.....	_____
de	de 188

(1) Citese el artículo que en cada caso corresponde, segun instruccion, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente el arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmentos, hojas y tutores.

Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseje la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan buscarse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia ó inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata.

Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas.

No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión cen-

tral, previo informe de la provincial de defensa.

Esta Comisión pues recomienda á los agricultores especialmente, ejerzan la más esquisita vigilancia en sus plantíos, y espera asimismo del reconocido celo y patriotismo de las Autoridades municipales la den inmediato aviso de cualquier síntoma de que tengan noticia y pudan acusar la presencia de la Filoxera en los viñedos de la provincia.

Leon 17 de Julio de 1884.—El Gobernador, Belisario de la Cárcova.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, P. Prado y Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Miños.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ramón Gardeazabal, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Tomasito*, sita en término común del pueblo de Cabernora, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llaman cerrocinto, y linda al N. con la colada de villamon, al S. vera del monte, al E. los majadicos y al O. el arroyo de espinado; hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del cerrocinto, y desde este punto al N. 300 metros, al S. 100 metros, al E. 1.000 metros y al O. 200 metros, y dejando que la demarcación facultativa se haga sobre el filon indicado.

Y no habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Julio de 1884.

Belisario de la Cárcova.

AYUNTAMIENTOS.

D. Basilio Garcia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cármenes.

Hace saber: Que no habiendo sido

hallado en su casa D. Agustín García vecino de Canseco, para poderle hacer saber el acuerdo adoptado por la corporación de este Ayuntamiento fecha de 31 de Mayo último con el fin de que dejare francos y expedidos los terrenos de comun aprovechamiento del mencionado pueblo de Canseco que utilizó el D. Agustín en los sitios denominados Parisol y Fuentes; y para que retire las paredes que en dichos terrenos comunales tiene puestas, como también para que devuelva á su primitivo estado el camino que trasiegan de Fuentes; por providencia de esta fecha he acordado sea notificado por medio del presente que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándole á dicho interesado el término de 30 días para que dentro de ellos pueda hacer las reclamaciones que crea procedentes respecto del indicado acuerdo, pues transcurridos que sean se procederá á su cumplimiento parándole el perjuicio á que haya lugar.

Cármenes 10 de Julio de 1884.—El Alcalde, Basilio Garcia.—El Secretario, Bernardo Diez.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Por destitución del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de este Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, que estarán de manifiesto por el término de quince días hasta su provision.

Audanzas 13 de Julio de 1884.—El Alcalde, Jerónimo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde en el término de ocho días después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado este cuales se proveyerá. Villaquejada 14 de Julio de 1884.—Pantaleón Castro.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

En el día 12 del corriente y hora de las seis de la mañana han sido recogidas cuatro reses vacunas de los pastos y fincas particulares sembradas de trigo y avena, y que se-

gun noticias hacia ya algunos días que andaban por dichos pagos causando daños, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca parda como de 9 á 10 años, el asta abierta, gruesa y bastante roma; otra dorada, con el asta regulada, como de la misma edad; una jata de un año á dos, dorada, y otra de la misma edad, parda.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Valverde Enrique 14 de Julio de 1884.—El Alcalde, Félix Gallego.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo.

En el día 13 del actual desaparición de los pastos de este pueblo de Valdefuentes del Páramo, según me participa el vecino Adrian Ferrero Santa María, una yegua de su propiedad, cuyas señas se insertan á continuación, la persona en cuyo poder se encuentre lo participará á esta Alcaldía.

Valdefuentes del Páramo á 15 de Julio de 1884.—El Alcalde, Pedro Montiel y Pancho.

Señas de la yegua.

Edad 6 años, alzada como 8 cuartas, pelo rojo, tiene la oreja derecha despuntada, herrada de piés y manos, paticazona de tres extremos, y cola rapada, bien hecha ó puesta.

Terminada la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

Valle de Finollado

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designan, que están sujetos al pago del impuesto del 2'40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de diez días, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Soto de la Vega

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación

se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Audanzas
Gordaliza del Pino
Villaquejada
Priaranza de la Valduerna

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Audanzas
Valdevimbre
Pobladora de Pelayo Garcia
Gordaliza del Pino
Fresno de la Vega
La Majúa
Santa Maria del Páramo
Priaranza de la Valduerna
Villabraz
Las Omasñas
Escobar de Campos
Turcia
Valderas
Encinado
Castrillo de Cabrera
Palacios de la Valduerna
Toral de los Guzmanes
Soto de la Vega
Villadangos

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sugeto desconocido que debe ser extranjero á juzgar por el acento de la voz, cuyo sugeto se encontró en esta ciudad el día 25 de Junio último y vestía con decencia, para que dentro del término de 12 dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado y Sala Audiencia del mismo sita en la cárcel del partido, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaracion de inquirir en causa que contra él y otro me hallo instruyendo sobre sustraccion de 720 reales por el procedimiento del timo á Alvaro Rubio, vecino de Villamañan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho desconocido, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en Leon á 16 de Julio de 1884.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Requerimiento por cédula.

En el expediente de pago de costas á Baldomero de la Mata Alonso, natural y vecino de San Esteban de Valdueza, procedente de causa criminal que se le siguió por lesiones á su convecino Guillermo Fuente Gonzalez, recayó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Gil de Castro.—Ponferrada Mayo 9 de 1884.—Guárdese y cumpla lo mandado en la precedente certificacion de que se acuse recibo y una al expediente de su razon: requiérase á Baldomero de la Mata Alonso, de San Esteban de Valdueza, para que en el término de segundo dia pague las costas en que ha sido condenado y se expresan en la anterior certificacion, librando para su comparecencia la oportuna orden al Juez municipal de dicho pueblo.—Lo mandó y rubrica su señoría, doy fé.—Está rubricada.—Ante mí, Campillo.

Como de las diligencias practicasdas resulta, se ignora el paradero del Baldomero de la Mata, se acordó en dicho expediente en este dia por el Sr. D. Marcellano Gil de Castro, Juez de instruccion de esta villa y su partido, que dicho requerimiento se haga d. conformidad á lo preceptuado en los artículos 269, 270 y 271 de la ley de Enjuiciamiento, fijando la cédula en el sitio de costumbre de esta villa é insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta oficial de Madrid*, señalándose el término de tercero dia y hora de las diez de su mañana para que comparezca en este Juzgado sito en la calle del Reloj, el mencionado Baldomero de la Mata, para hacerle el requerimiento acordado, previniéndole que de no comparecer lo parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ponferrada Julio 12 de 1884.—El actuario, Cipriano Campillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de Leon.

Necesitándose 13 caballos para la remonta de Sres. Jefes, Oficiales y fuerza de Caballeria del 10.º Tercio de la Guardia civil, se anuncia al público para conocimiento de los

que desean tomar parte en la venta del expresado ganado, siendo preferido el que presente mayor número.

Los que quieran enterarse de las condiciones reglamentarias con arreglo á las cuales ha de verificarse dicha compra, pueden presentarse en el cuartel que ocupa la fuerza de la Subinspeccion, donde se les facilitarán los datos que necesiten.

Leon 15 de Julio de 1884.—El Coronel Subinspector, Nicolás de las Cuevas.

Administracion principal de Correos de Leon.

Lista de las cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- D. Alvaro Diez Expósito, Guanabajuera (Cuba).
- D.ª Jesusa Osorio, Villafranca del Bierzo.
- D. Pedro Benavente, Gimenez.
- D. Genaro Rodriguez, Benavente.
- D. Ecequiel Vicente, Villalazan.
- D. Hipólito Trapote, Villacid de Campos.
- D. Daniel Galan, Valladolid.
- D.ª Agustina Gonzalez, Pallido.
- D. Miguel Carpintero, Fresno de la Vega.
- El mismo, idem.
- D. José Martinez Santos, Habana.
- D. Ciriano Centeno, Valderas.
- D. Bernardino Garcia Gonzalez, Forlela.
- D.ª Filomena Campo, Leon.
- D. Vicente Gallego, Valle de las Piedras.
- Sr. Cura Párroco, de Carezales de Rueda.
- D. Eusebio Gonzalez Alvarez, Cangas (Puerto Rico).
- D. Casiano Diez, Leon.
- D. Victor Alonso, Huergas.
- Sr. Administrador de la Guirnalda, Madrid.

Primera quincena de Julio.

D. Silvestre Baquero, Arenas de San Juan.
Leon 17 de Julio de 1884.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para el precio y condiciones dirigirse á sus dueños en Palencia, la Sra. Viuda de Polo é hijos.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
Mes de Julio de 1884.									
Dias	PAROQUIALES.			TEMPORALES.			PERSONALES.		
	Bar. altura	Temperatura maxima	Temperatura minima	Bar. altura	Temperatura maxima	Temperatura minima	Bar. altura	Temperatura maxima	Temperatura minima
1	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
3	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
4	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
5	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
6	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
7	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
8	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
9	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
10	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
11	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
12	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
13	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
14	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
15	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
16	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
17	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
18	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
19	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
20	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
21	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
22	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
23	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
24	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
25	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
26	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
27	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
28	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
29	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
30	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2
31	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2	758.2	21.0	12.2